Rawson, 27 de julio de 2017.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Incidente de revisión en autos: “P. R. SRL s/ Concurso preventivo” (Expte. N° 629/15)”** (Expte. N° 24545-R-2016).----

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** Que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dedujo recurso de queja contra la sentencia interlocutoria SIE N° 96/16 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que -conforme surge del recurso directo- denegó el recurso extraordinario de casación planteado contra la resolución SIE N° 80/16 de ese tribunal.----------

------ Sostuvo la presentante que la Sala interviniente denegó la casación por (según individualizó la quejosa) un déficit en el monto del depósito a los fines recursivos y la no acreditación de la arbitrariedad imputada. Señaló que el tribunal soslayó la normativa aplicable con ilegalidad, y afectó normas tributarias que especificó -según su entendimiento- remitiéndose a las constancias y circunstancias del caso. -

------ Se quejó de excesivo rigor formal en el control de recaudos (la Cámara le endilgó omisión en el relato de los hechos) con desmedro de derecho de defensa. ---

------ Solicitó, básicamente, que se declare mal denegada la casación, y que se revoque la sentencia recurrida verificando el crédito y con adecuación de imposición de costas. ----------

----- Formuló, por último, sin más, la “reserva” del caso federal.----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** Como previo corresponde señalar cuales son los criterios que este Superior Tribunal de Justicia emplea en el examen de los recursos directos como el presente.

------ Así, en la SI N° 103/SRE/2017 (con sus remisiones) señaló que: A) el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez; B) el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte; C) estas circunstancias derivan de la limitación que impone la propia competencia excepcional en curso (arg. Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ).----------

------ En línea con ello, también señaló en la SI N° 13/SRE/2016 (con sus remisiones) que el cumplimiento de las pautas formales es una garantía de orden y seguridad (pues "también en las formas se realizan las esencias", conf. STJCh, SD N° 4/SRE/2017 con remisión a CSJN, *Fallos* 315:106 y 329:590), que indefectiblemente debe cumplirse en sede extraordinaria.----------

------ **II.-** Sentado ello, se advierte que en este caso la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ Sin embargo, no cumple con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado, ni la exposición del caso es adecuada a los fines de esta instancia extraordinaria directa. ----------

------ Y ambos aspectos son suficientes para rechazar el examen de la presentación (Regla N° 11, Acuerdo cit.). ----------

------ **III.-** En cuanto al primer déficit apuntado, en rigor la quejosa sólo acompañó copia del recurso de casación (fs. 7/22 vta.) y de la resolución denegatoria (impresión del sistema informático, fs. 23/25 vta); pero no adjunto copia -según el original que obra en el expediente- de la resolución que motivó la pretensión casatoria (Regla N°

7, Acuerdo cit.; y art. 302, inc. “a”, CPCC). ---------- De este modo no puede determinarse la correspondencia del relato de los hechos principales que efectuó el presentante, con la resolución denegatoria en cuestión. Así, desde que no puede establecerse, en forma autónoma, la viabilidad de la queja en función de las causales que invocó con la pretensión de habilitar la instancia extraordinaria provincial (Regla N° 10, Acuerdo cit.).----------

------ En cuanto a la segunda falta, de la lectura de la pieza de fs. 29/33 vta. surge que la quejosa intercaló los agravios que expuso en casación (remitió extensamente a la cuestión de fondo) con la reseña del caso en esta instancia directa. De este modo el relato es promiscuo y no se concreta en los motivos determinantes de la denegatoria del recurso extraordinario (Regla N° 6, Acuerdo cit.). ----------

------ **IV.-** En suma, por estas razones, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3° y 6° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ **V.-** La conclusión anterior no se modifica por lo que pudiera señalarse en relación con el pago de la tasa de justicia, atendiendo la fecha de interposición del recurso extraordinario de casación y la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Plenario N° 4417/16-STJCh con los nuevos importes para las tasas aplicables al caso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 27/33 vta. interpuesta por la representante del Fisco Nacional, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos.----------

- La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------

----Recibida en secretaría el 27/07/2017.----------

---Registrada bajo el N° 118/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------